----Trelew, de mayo del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 54 contra la sentencia interlocutoria glosada a fs. 47/48 concedido a fs. 55, es fundado a fs. 56/57vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 47/48 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al planteo de inhibitoria interpuesto por el Sr. D. A. A.---------- Para así decidir tiene en cuenta que en el acuerdo celebrado por las partes se pactó que la madre de las menores ejerce su guarda, denunciando su domicilio en la Provincia de Córdoba, y por ello debe intervenir el Juez del domicilio real de las menores resultando de aplicación concreta el principio del mejor interés del niño según lo establecido por Ley 26601 y conforme criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que por aplicación de las reglas especiales sobre competencia el juez que debe entender en estos procesos es el del juicio del divorcio o nulidad del matrimonio mientras dure la tramitación de estos últimos.---------- Alega que tanto la magistrada como el Asesor de Familia e Incapaces no toman como eje de la discusión que se vulneró el derecho de sus hijas a pasar las vacaciones con su progenitor.----------

---------- Añade que es competente la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad toda vez que el divorcio tramitó en esta jurisdicción. ---------- Aduce que la competencia territorial es de carácter relativo y renunciable para las partes porque no afecta ningún principio de orden público y uno de los padres, en este caso la madre aceptó la prórroga de la jurisdicción al realizar el primer acuerdo aquí.-------- Sostiene que la jueza que otorgó la custodia es quien puede variar o modificar el régimen que está vigente para esta familia, pues al interpretarlo de otro modo, la madre que actualmente ejerce la custodia de los niños puede mudarse a su antojo dentro del país hasta que encuentre un juez que falle como ella quiere, sin importar el interés superior del niño.---------- III.- En primer término, es de señalar que el planteo de inhibitoria resuelto en la instancia anterior no cumple los recaudos de oportunidad, forma y sujetos que este instituto requiere.---------- En efecto, la inhibitoria es un procedimiento que debe deducirse ante el juez que la parte crea competente para entender en la demanda. El escrito mediante el cual se plantea debe contener una reseña circunstanciada de la demanda existente, suficiente como para justificar la declaración de competencia que se atribuye a ese tribunal, la fecha de notificación de la misma, resultando conveniente –además- anexar la cédula de notificación de la demanda con copia de esta última que fuera interpuesta en la jurisdicción que se desconoce (arts. 7 y 8, segundo párrafo CPCC).----------

--- Ninguno de estos recaudos cumplió el solicitante, dado que de autos surge la existencia de un proceso iniciado en la localidad de Laboulaye (Prov. De Córdoba), pero no existe constancia de que haya sido notificado de dicha demanda, su contenido, ni cuándo ello aconteció, el simple anoticiamiento de la Sra. M. a través de una carta documento dirigida al Secretario del Juzgado (fs. 26) haciendo saber la existencia del proceso y la primer providencia dictada es insuficiente a los fines de admitir el trámite de la inhibitoria planteada. Nótese que la falta de conocimiento de la fecha de notificación de la demanda impide establecer la temporaneidad de su petición.----------

--- Asimismo, es de resaltar que la inhibitoria planteada no integra el presente proceso, por el que se homologó un acuerdo celebrado respecto a la tenencia y régimen de comunicación de las hijas del Sr. A. toda vez que este instituto es aplicable a los procesos en los que existe controversia en torno a la competencia, a la vez que refiere a un proceso iniciado en otra provincia, motivo por el cual debió tramitar por actuaciones separadas.----------

--- IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, es de recordar que este Tribunal tiene dicho que el interés superior del niño debe considerarse no sólo respecto de las soluciones que atañen al fondo de la cuestión, sino también en lo atinente a la determinación del juez competente (Conf. S.I.C. Nº 101/99, 129/00, C.A.N.E., Sala "B").----------

--- A ello cabe agregar, que es criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Nacional y aplicado por esta Sala, que en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad cautelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (SIC 233/08, con cita de Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203; 326:86; 328:1244, entre otros).----------

--- En efecto, resultaría un contrasentido que sea el mismo Estado, quien debe facilitar -o, más bien asegurar- que el proceso judicial sea el vehículo natural para la resolución de controversias de las más distintas índoles, el que trabe el desarrollo de tan importante medio de cohesión y paz social, circunstancia ésta que podría darse en los presentes actuados de considerar este Tribunal competente a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad, cuando el domicilio de quien ejerce la custodia de las menores y en el que las mismas residen esta situado en la localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, dadas las distancias a que se las sometería a recorrer para proseguir el trámite del proceso, lo que implicaría tener que trasladarse desde aquélla ciudad a la ciudad de Trelew.----------

--- Por otra parte, dada la naturaleza de las cuestiones de familia el principio de inmediación se acentúa e impone la intervención personal del juez y el contacto directo con las partes para tomar acabado conocimiento de la realidad, de allí la importancia que las controversias que se susciten en torno a las menores se sustancien ante el juez con competencia en el domicilio en el que residen.----------

--- Ello así, por las razones expuestas se confirma el decisorio de la jueza de grado.------

--- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a la Dra. P. N. F., en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor desarrollada en esta sede, en la suma equivalente en el mínimo legal establecido en el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, esto es, en la suma que resulte de aplicar un tercio al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 (arts. 5, 6 bis, de la citada ley), con más el IVA pertinente. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 47/48.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios por su labor en esta sede a la Dra. P. N. F. en la suma equivalente en el mínimo legal establecido en el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, esto es, en la suma que resulte de aplicar un tercio al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 (arts. 5, 6 bis, de la citada ley), con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA